

CONSTANCIA. Manizales, 5 de abril de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000186-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de la GARANTIA REAL promovida por el BANCO DAVIVIENDA en contra de JONATHAN ALEXANDER CASTAÑO GARCÍA previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. A pesar de que se indica que la abogada demandante actúa en representación judicial del banco ejecutante, por virtud del poder que le fuera otorgado por el Doctor WILLIAM JIMENEZ GIL en calidad de representante legal del Banco Davivienda, sin embargo en los anexos de la demanda no se encuentra documentación alguna que acredite tal hecho; ni que el señor Jimenez Gil ostenta el cargo que indica, ni el poder que fuera extendido a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO para presentar la demanda, pretermitiéndose así el artículo 74 del C.G.P.

Ahora, si los documentos que se echan de menos se encuentran en los anexos aportados, deberán nuevamente digitalizarse pues hay varios que se hallan en calidad baja y por lo tanto ilegibles.

2. Si el tipo de proceso que se solicita, tiene como fundamento la constitución de garantía real sobre el bien inmueble perseguido, deberá aportarse certificado de tradición que avale tal situación, adicional a que se requiere conocer el estado jurídico del mismo a fin de dilucidar si es necesaria la citación de otros acreedores hipotecarios.
3. De conformidad con la tabla de amortización aportada, el valor textual de la cuota que aparece en el pagaré y el valor de las cuotas dejadas de pagar

narradas y solicitadas en la demanda, se deberá aclarar finalmente el valor puntual de los instalamentos que la actora canceló mes a mes al banco, así como la distribución del capital, del seguro y de los intereses que de cada uno se ha hecho desde el nacimiento del crédito.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de la GARANTIA REAL promovida por el BANCO DAVIVIENDA en contra de JONATHAN ALEXANDER CASTAÑO GARCÍA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 059 del 07/04/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a326f9dc06542d43b93ace83d30f45883528a6c690556a3a7509dc918e08c17**

Documento generado en 06/04/2022 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**